

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00431-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00495-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese la calidad en que FRIGERIO CARLO BRUNO suscribió el documento base de la presente acción ejecutiva; obsérvese que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada que se adjunta a la demanda no da cuenta de ello.

SEGUNDO: Sírvase acumular las pretensiones de conformidad la literalidad del título base de recaudo, pues mientras cobra la totalidad del valor objeto del contrato de transacción arrimado como prueba de la obligación demandada a título de capital acelerado, solicita el pago de intereses moratorios a partir de junio de 2022.

Bajo ese derrotero, si deviene pertinente deslindar los intereses de mora de cada una de las cuotas ya causadas, respecto del capital que se acelera, haga las adecuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0498-00

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de DAVIVIENDA S.A. contra PALMCOL SAS.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00116-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.S, conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022¹, del auto admisorio, quien el termino de traslado contestó la demandada proponiendo excepciones (pdf.10).
2. Integrado el contradictorio por pasiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00156-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma demanda (pdf.024), para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. La parte actora de cumplimiento al numeral tercero del Art. 94 ídem, *(Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.)*

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00354-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte demandada, por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP)¹, del auto que libró mandamiento de pago, quien, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) **ANGIE DANIELA ESPITIA BAUTISTA** como apoderado(a) de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. De la defensa planteada, se ordena correr traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P., al extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 013

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00356-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00412-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado octubre 24 de 2023, en el sentido de precisar, que el Pagaré No. 9000242614 incorpora la operación crediticia No. 03829600271351 y que Pagaré No. 3829600298057 incorpora la operación crediticia No. 03829600298057.

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00

(auto 1 de 2)

Se requiere de manera inmediata, al personal de la secretaría de este juzgado, para que acate la instrucción de enviar el proceso a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme se ordenó desde el pasado 24 de marzo de 2023 (pdf03. C5)

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00

(auto 2 de 2)

De cara a la solicitud de nulidad que antecede, el despacho no le dará trámite alguno, pues es evidente, que además de no haberse realizado actuación alguna luego de haberse ordenado el envío a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, mediante auto de esta misma fecha, se conminó para que dicho trámite, se realice de manera inmediata por parte de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00464-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Atendiendo las fotografías que obran en el pdf. 51, se requiere al extremo demandante para que aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14–10118 expedido por el Consejo Superior¹.
2. De otro lado, alléguese certificado de tradición del bien objeto de acción, en donde se acredite la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio.
3. Cumplido lo anterior, se ordenará el emplazamiento de la parte demandada y terceros indeterminados.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00481-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Se ratifica por segunda vez, que la parte demandada - EQUIDAD SEGUROS GENERALES- por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito¹. Tal y como se dijo en autos de fecha 24 de marzo de 2024 y 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons 016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00073-00

(auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, EDGAR DE LA CRUZ MUNÉVAR CENDALES y la sociedad E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A, guardaron silencio.

2. De la defensa planteada por la señora LUZ ELENA PINZÓN FLORIÁN (pdf.018), se ordena correr traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P., al extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00073-00

(auto 2 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se niega por improcedente la solicitud que obra en el pdf.038, de imponer caución en la forma que regla el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutante, es una entidad financiera y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia (inciso sexto de la misma norma).

2. Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre la cuota parte del (los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-373119, se ordena el **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, y/o alcalde local, Reparto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestro y fijar honorarios. Oficiése

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00

Por ser procedente, la solicitud que antecede, al amparo del Art. 597 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00

(auto 2 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como no se dio cumplimiento al inciso final del auto adiado el pasado 7 de julio de 2023, el despacho tiene por desistida la solicitud elevada por la parte demandada, relativa a prestar caución.

2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con folio 50S 1018995 y 50S 40306240.

3. De otro lado, y para finalizar, de cara a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, que invoca el apoderado de la parte demandada – Lorena Praile Pinzón, se niega la misma, porque *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre **en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**”*¹.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art.162 idem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00

(auto 1 de 2)

Procede el despacho a resolver la excepción previa solicitada por el apoderado de la parte demandada – Lorena Praile Pinzón, de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, siendo la oportunidad procesal pertinente. Para resolver se considera:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La parte considera que, al presente asunto, debe ser integrado el contradictorio con el señor Luis Eduardo Mayorga Pinto, persona que fue quien realizó, todos los trámites ante la oficina de Tránsito de Cundinamarca, recalcando, que la señora Lorena Praile Pinzón, no fue quien los ejecuto.

2. El apoderado que representa los intereses de la parte demandante, señaló que, si el despacho lo considera pertinente, acceda a la petición en comentario.

3. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, en verdad la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

4. El Art. 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración

taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Para tal efecto se procederá a analizar la excepción propuesta por el apoderado de la parte pasiva, con el fin de determinar si comporta la virtud suficiente para hacer decaer la demanda, veamos:

4.1. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Para analizar la presente exceptiva, se hace necesario revisar las pretensiones de la demanda, en donde de manera categórica, la parte actora solicita al despacho que se declare responsable a la señora LORENA FRAILE PINZÓN por haber realizado una venta de cosa ajena y como consecuencia de ello, la indemnización respectiva (responsabilidad civil extracontractual), todo lo anterior, con ocasión a los hechos contenidos en el cuerpo de la demanda y que se le endilga a la parte demandada como generadora, de suerte que, nos encontramos ante un litisconsorte facultativo, y no necesario con el fin de resolver la Litis, en razón a que quien presenta esta acción, considera que debe ser reparado por los daños que padecieron.

La causal aducida en el caso de marras, se configura cuando se omite la citación de una persona, que dada la naturaleza de la relación que es objeto de discusión, deba comparecer al proceso, pues al final, la decisión que lo defina, habrá de afectarlo; de modo que no le será posible al juzgador de que se trate de resolver de fondo la cuestión que ha sido puesta a su consideración sin tal asistencia; imposición que no se deriva sino de la existencia de un litisconsorcio necesario, que *“...se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula”*¹.

De cara a la temática del *litisconsorcio* necesario, ha puntualizado la H. Corte Suprema de Justicia, que *“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate. Como bien dice la*

¹ Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

Corte², la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...³. Y a su vez ha sostenido, que “El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, *ibídem*).

El segundo, que es el que interesa al caso, “el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea ‘por su naturaleza’, ora por ‘disposición legal’. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de ‘manera uniforme para todos los litisconsortes’ (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las ‘personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos’ (artículo 83). En ese sentido la Corte tiene dicho que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos ‘sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan’, sino que debe presentarse ‘como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’. En otros términos, ‘un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos’ (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170)”⁴.

4.2 En ese orden de ideas, no existe razón alguna, para proceder a integrar la litis por pasiva con el señor Luis Eduardo Mayorga Pinto, comoquiera que, atendiendo el tipo de responsabilidad que invoco la parte actora, no es dable extenderla a dicha señor, en razón a que no fue perseguido por el actor.

Aunado a lo anterior, de los documentos aportados con la demanda, no mana relación alguna para que se pueda inferir, que el señor Mayorga Pinto deba comparecer al proceso, por el contrario, la legitimación en la causa por pasiva, en principio, se encuentra acreditada, con la documental que se allegó para identificar una cesión de derechos.

² Cfr. C.S.J. 14-06- 1971, t. CXXXVIII, pág. 1ª y 2ª. Héctor ROA GÓMEZ, en *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, Bogotá. Edit. ABC, 1979, pág. 937.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil”, Tomo 1. Décima Edición, Dupré Editores. 2009, pág. 326.

⁴ Cfr. C.S.J. Sent. Cas. Civ., 25-04-2005. MP. Jaime Arrubla Paucar. Exp. C-14115.

Ahora, el despacho no pone en tela de juicio, que una de las defensas que endilga la parte demandada, es que no fue quien confecciono los hechos objeto de acción (por supuesto será en la sentencia que se defina) ese asunto, pero, se aclara, que la figura jurídica que debió invocarse era el llamamiento en garantía, y no, usar, una excepción previa cuyo objeto es totalmente diferente a los intereses de la defensa que aquí es estudiada.

4. Como consecuencia, es evidente que se encuentra infundada la excepción alegada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por el demandado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$500.000, como agencias en derecho.

En firme ingrese para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00480-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (pdf.3 C-6), quien declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00280-00

En atención a la solicitud de adición que antecede, relativo a que se fije de manera presencial fecha para realizar la inspección judicial, el despacho no accede a la misma, por cuanto el auto que citó a la primera vista pública (Art.372 del C.G.P), de manera alguna señaló que en esa misma oportunidad, se habría de solventar la inspección que requiere el proceso de la referencia; en esa medida, al momento de solventarse y emitirse el auto que declare abierto el debate probatorio, se resolverá sobre ese particular.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00318-00

En atención al informe secretarial que antecede se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 1° de agosto del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de **PRORROGAR** desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00185-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión, decretado en audiencia del 2 de agosto de 2023, se reanuda nuevamente el trámite procesal.

En atención al informe secretarial que antecede se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 29 de julio del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00166-00

De conformidad a lo previsto en el numeral 2° del Art. 444 CGP), se corre traslado a las partes, y por el término de diez días, del avalúo que milita en el pdf.038.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0371-00

Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES ¹, al poder que le fuera concedido por parte del extremo demandado.

De no haber actuación pendiente dentro del presente asunto, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse. 0001 pdf.34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00245-00

En atención al informe secretarial que antecede se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 18 de julio del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de **PRORROGAR** desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el señor SANTIAGO ACUÑA ORDUZ (pdf.190) y la señora MARÍA TERESA ACUÑA ORDUZ (pdf.191), ambos demandados, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo en cuenta como avalúo el valor comercial dado al inmueble objeto de acción en la suma de \$ 1.423.046.000, por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Han de tener en cuenta los recurrentes que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque el auto, en especial, para no exigir que se cumpla con la garba impuesta, y en su defecto, se expida orden para que la parte demandada lo permita, circunstancia por la cual, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que se aducen para enrostrar su inconformidad, casi de manera idéntica, suplican porque el avalúo que debe tener en cuenta, es el que dictaminó como valor la suma de \$1.107.934.319,02, por cuanto esa cifra facilita la futura almoneda, en razón a que, un menor valor, haría que más personas se interesen en el fundo; sin embargo, esa apreciación, válida desde el punto de vista de separar la comunidad a la mayor brevedad posible, no puede ser convalidada, ya que la cuantificación que se convalidó favorece más las partes.

Ahora, la diferencia que aca se presentó, se puede superar si los extremos en contienda *“de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación”*, tal y como lo refiere el Art. 411 *ídem*.

3. Una razón adicional, esta dependencia judicial advierte que en casos como el que nos convoca, en el cual el avalúo es objeto de reparo, debe tenerse muy presente que más allá de la falta de pronunciamiento adjetivo sobre los temas que fueron tenidos en cuenta para otorgar un valor catastral al bien, lo cierto es que aquel avalúo no le permite al objetante establecer que situaciones particulares fueron tenidas en cuenta por la administración para otorgar un importe determinado al avalúo catastral, por lo que no puede el Juzgado exigir más allá a quien presenta dicha objeción, cuando realmente es la parte que presentó el avalúo, la cual debe dar claridad y solidez al avalúo que pretende sea reconocido, pero como aca, el argumento que es que se debe fijar y tener en cuenta el de menor valor, solo bajo la égida que vuelve mas atractivo el inmueble en futuro remate, ese argumento no puede ser tenido en cuenta.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se niega la concesión del recurso de alzada, por cuanto la decisión que fuera objeto de decisión, no es pasible del mismo, bien por norma general, o especifica.

De otro lado, para resolver las demás peticiones que obran en el proceso, el juzgado se pronuncia así:

- a) Como no esta acreditado el derecho de postulación de la señora María Isabel Acuña Orduz, el juzgado se revela de resolver las peticiones que obran en los consecutivos 194 y 201.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00

Dado que la parte ejecutada – a continuación del proceso principal- se notificó por estado, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$55.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00475-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue la escritura que funge como base de la presente acción, con anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (Art. 80. Dec. 960 de 1970)

SEGUNDO: Allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía real, con fecha de expedición no mayor a 30 días respecto de la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: Sírvase presentar las pretensiones, organizándolas y numerándolas separadamente por cada uno de los pagarés base de la presente acción ejecutiva de manera clara y precisa, pues la primera relativa al pagaré 00002902316300, ninguna solicitud puntual contiene, y frente a los demás, presenta doble pretensión relativa a intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00477-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Para los fines del artículo 26 del CGP, sírvase aportar certificado catastral del bien objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2023.

SEGUNDO: Complemente los hechos de la demanda indicando de manera puntual, la fecha y las circunstancias de modo y lugar, en que la demandante ingresó a ejercer posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: Haga las aclaraciones correspondientes, en cuanto, si bien la demanda se dirige contra todos quienes ostentan derecho real de dominio sobre el bien a usucapir como condueños, esto es, a GUILLERMO SKINNER GONZÁLEZ y a ALFONSO VEGA MARTÍNEZ (fallecido) a través de sus herederos; solamente pretende una fracción (física) del mismo.

CUARTO: En ese orden de ideas, proceda elevar las pretensiones de la demanda en debida forma, habida consideración que no es procedente la forma en

que se están expresando, pues el presente proceso no fue instituido para dividir materialmente bienes inmuebles.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, sírvase informar si el inmueble objeto de demanda se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal, caso en el cual, y sin perder de vista lo dispuesto en el numeral anterior, debe adecuar las pretensiones determinando jurídicamente y con claridad, la cuota de propiedad que se pretende.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00481-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YADIRA PRIETO**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 110000637215.

- 1.** Por la suma de \$216.380.791 M/Cte por concepto capital insoluto.
- 2.** Por la suma de \$7.891.885, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la presente acción.
- 3.** Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día

siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería la abogada, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00485-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **INGRID CAROLINA PAZ MONCALEANO.** contra **YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA,** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré P-7905912.

1. Por la suma de \$350.000.000 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses corrientes causados y no pagados dentro del lapso comprendido entre el 18 de enero y el 18 de octubre de 2023, a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima legal permitida.

3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 19 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIOS, Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00489-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada.

SEGUNDO: Sírvase acumular las pretensiones de la demanda, elevándolas puntualmente sobre cada uno de los tópicos a que se contrae la rendición de cuentas solicitadas; obsérvese que, si bien en los hechos hace referencia a los aspectos sobre los que han de recaer las cuentas solicitadas, en el acápite de pretensiones nada dice al respecto, pues estas se formulan de manera genérica.

TERCERO: Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00493-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ BRUN** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que, a continuación, se relacionan:

Pagaré No. **90000186879**.

1.1. Por la suma de **\$689.210.113,33** por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de **\$6'965.945,26** por concepto de capital insoluto de las cuotas causadas y no pagadas para el periodo comprendido entre el 19 de mayo de y el 19 de octubre de 2023 a razón de las sumas ilustradas en cuadro obrante en numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por la suma de **\$32'058.717.08**, por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, a razón de los emolumentos indicados en cuadro obrante en numeral 1º de las pretensiones de la demanda.

1.5. Por los intereses moratorios relativos a las cuotas de capital referidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Pagaré No. **9630085536**.

1.1. Por la suma de **\$ 141'497.028** por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 30 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. **100343256**.

1.1. Por la suma de **\$ 52'704.633** por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 21 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciase como corresponda.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

La profesional del derecho, **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00355-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **EDWIN CANDAMIL MENDOZA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ALONSO FLÓREZ BELTRÁN EDILA HURTADO y CUBILLOS RADIO TAXI AUTOLAGOS SAS.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados, en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase al presente asunto el procedimiento verbal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00368-00

De conformidad con las previsiones del artículo 139 del CGP, se RECHAZAN de plano, los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023.

Por Secretaría, dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en ordinales 2o y 3o del auto en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00461-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvasse adecuar la demanda determinando puntualmente la clase de acción que invoca, sea esta de responsabilidad civil, resolución, rescisión o cumplimiento contractual.

SEGUNDO: De cara a lo anterior, haga las adecuaciones pertinentes al poder conferido.

TERCERO: Al unísono, adecue el libelo, indicando de manera precisa, la cuerda procesal por la que se adelantará el asunto; tenga en cuenta que el procedimiento “ordinario” se encuentra proscrito a partir de la expedición del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo realizado en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia, sírvase acumular las

pretensiones correspondientes, en la forma y términos del artículo 88 del CGP.

QUINTO: De elevar pretensiones de carácter indemnizatorio, sírvase prestar juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206. Ibidem.

SEXTO: Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, cuya fecha de expedición no sea mayor a 30 días, nótese que el arrimado data del 14 de junio de 2023, por tanto, no permite contar con información actualizada.

SÉPTIMO: Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00466-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acumule en debida forma las pretensiones en el sentido de indicar los conceptos a que se contraen los estipendios relativos a aquellas de carácter condenatorio; así mismo, haga las aclaraciones del caso, habida consideración que todas se circunscriben a daño emergente y, por tanto, difieren del juramento estimatorio, el cual prevé conceptos de lucro cesante y daño moral.

SEGUNDO: En línea con lo anterior, adecue el juramento estimatorio en tanto que no cumple con los lineamientos del artículo 206 del CGP.

TERCERO: Complemente los hechos de la demanda en punto a determinar la relación, jurídico sustancial, a partir de la cual se desprende la responsabilidad civil contractual de cada uno de los demandados.

CUARTO: Allegue certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas con fecha de expedición, no mayor a 30 días a fin de contar con información actualizada sobre las mismas, obsérvese que las aportadas datan del 30 de noviembre de 2022.

QUINTO: Acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte convocada en los términos artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Teniendo en cuenta la forma en que fue conferido el poder allegado con la demanda, sírvase adecuarlo en los términos del inciso 2º del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00340-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZA ROSA BURGOS de DORIA y LUIS GENARO BURGOS ORTIZ.**

I. ANTECEDENTES

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, por conducto de mandatario judicial, presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Lórica –Córdoba-, demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social en la que solicita se decrete la expropiación por vía judicial a favor de suyo de:

“ubicado en la vereda Palo de Agua, jurisdicción del municipio de Lórica, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-8159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, y con cédula catastral No. 234170001000000410028000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 33,59 M Con predio de Marcelino López Vega (P1- P2); POR EL SUR: En una longitud de 31,34 M, con predio de Miguel Francisco Burgos Páez y Otros (P4-P5); POR EL ORIENTE: En una longitud de 52,61 M, Con predio de Luis Genaro Burgos Ortiz y Otra (P2- P4); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 52,85 M, Con Vía Cereté- Lórica (P5- P1) incluyendo las construcciones anexas...”

Como fundamento se expusieron los hechos que se sintetizan así:

2. Que la Agencia Nacional de Infraestructura antes, en coordinación con la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. en virtud del Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, se encuentra adelantando el proyecto vial “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

3. Que el inmueble a expropiar para la construcción del proyecto “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”, es el identificado con la cédula catastral No. 234170001000000410028000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 146-8159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, cuyos propietarios inscritos son, LUIS GENARO BURGOS ORTÍZ, identificado en vida con Cédula de Ciudadanía No. 1.557.416 y LORENZA ROSA BURGOS DE DORIA, identificada en vida con Cédula de Ciudadanía No. 25.972.307, quienes lo adquirieron a título de Compraventa mediante Escritura Pública N° 208 del 16 de mayo de 1961 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Lorica, anotación No 1 del folio de matrícula N° 146-8159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

4. Que el referido bien raíz es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto vial “Conexión Antioquia-Bolívar”, por lo que, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-395 elaborada el 01 de julio de 2020, correspondiente a la Unidad Funcional Integral 2 subsector 1- TRAMO CERETÉ - LORICA con un área requerida de terreno de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1632,57M²), área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 38+636,56 D margen derecha y la abscisa final K 38+683,42 I, margen izquierda, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “SABA ALANTE”, ubicado en la vereda Palo de Agua, jurisdicción del municipio de Lorica, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-8159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, y con cédula catastral No. 234170001000000410028000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 33,59 M Con predio de Marcelino López Vega (P1- P2); POR EL SUR: En una longitud de 31,34 M, con predio de Miguel Francisco Burgos Páez y Otros (P4-P5); POR EL ORIENTE: En una longitud de 52,61 M, Con predio de Luis Genaro Burgos Ortiz y Otra (P2- P4); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 52,85 M, Con Vía Cereté- Lorica (P5- P1) incluyendo las construcciones anexas.

4. El inmueble antes descrito, tiene un área total de DIEZ HECTÁREAS (10 HAS) por lo cual, luego de segregar el área requerida para el proyecto vial venido de mencionar, la cual consta de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1632,57 M²), queda un área sobrante a favor del demandado de NUEVE HECTÁREAS MÁS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (9 HAS + 8.367,43 M²) comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con propiedad de Teodoro Burgos Paez y Francisco López; SUR: Con propiedad de Francisco Lopez; ESTE: Con propiedad de Francisco López Llorente;

OESTE: Con predio adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en una longitud de 52,61 metros medidos desde el Punto de Coordenadas No. 2 pasando por el punto 3 hasta el Punto de Coordenadas No.4. Nota: los puntos de coordenadas son tomados del plano de afectación predial.

5. Que una vez obtenido el avalúo CAB-2-1-395 de fecha 22 de abril de 2019 correspondiente por valor de \$76.467.390 por parte de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, se *“formuló al titular del derecho real de dominio, los señores LUIS GENARO BURGOS ORTÍZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y la señora LORENZA ROSA BURGOS DE DORIA Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, Oferta Formal de Compra No. 48-147S-20190829000647 de fecha 29 de agosto de 2019, la cual fue debidamente notificada por aviso el día 03 de octubre de 2019, a través de radicado No. 48-147S20190912000810 de fecha 12 de septiembre de 2019, publicado en la página web de la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI con fecha de fijación el día 26 de septiembre de 2019 y desfijado el día 02 de octubre de 2019.”*, inscrita en anotación No. 03 del folio de matrícula No. 146-8159 con fecha 08 de octubre de 2019.

6. Que en consideración a que el Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015 fue modificado por el Otrosí N° 15 de fecha 19 de diciembre de 2019, El concesionario Ruta al mar, el día 01 de junio de 2020, solicitó a la Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C, Alcance al informe de Avalúo Comercial Corporativo, quien emitió el Avalúo Comercial Corporativo No. CAB2-1-395 de fecha 25 de septiembre de 2020, determinado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$32.367.494), corresponde al área de terreno requerida y las construcciones, cultivos y especies incluidas en ella, a partir del cual se formula nueva oferta de compra que fuere inscrita en anotación No. 04 del FMI mencionado en precedencia.

7. Que, de la suma anteriormente referida, \$6.203.766, corresponden al valor del terreno a intervenir y \$26.163.728 es relativa al valor de construcciones anexas, cultivos y especies, el cual le fue cancelado al señor VLADIMIR JOSÉ BURGOS NARVÁEZ por virtud de contrato de compraventa de mejoras suscrito con la entidad demandante, quedando el saldo (\$6.203.766) a Disposición para el pago de la indemnización a los titulares de derecho real de dominio.

8. Que, ante la imposibilidad de materializar la enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA Constitución Política de 1991, la ley 1682 de 2013, ley 9ª de 1989 y 388 de 1997, expidió la Resolución No. 20216060008235 de fecha 31 de mayo de 2021, la cual ordena, por motivos de utilidad pública, el inicio del trámite de

expropiación judicial del inmueble descrito en el libelo incoativo para la ejecución del PROYECTO CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLÍVAR UNIDAD FUNCIONAL 2 SUBSECTOR 1, TRAYECTO CERETÉ-LORICA, cuya notificación se surtió mediante oficio con radicado de salida No. 48-147S-20210611006372 del 11 de junio de 2021, el cual, transcurridos cinco (5) días hábiles para notificarse personalmente del acto administrativo, se realiza la notificación por AVISO el día 12 de julio de 2021, de acuerdo con el oficio No. 48-147S-20210630006514 del 30 de junio de 2021, publicado en la Página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura y de la Concesión Ruta al Mar, con fecha de fijación el 02 de julio de 2021 y desfijado el día 09 de julio de 2021, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora LORENZA ROSA BURGOS DE DORIA, y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO del señor LUIS GENARO BURGOS ORTIZ, quedando ejecutoriada el 13 de julio de 2021 ante la ausencia de recursos por parte de los notificados.

Trámite Procesal.

1. Mediante auto del 03 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica –Córdoba- admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda, junto con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LORENZA ROSA BURGOS DORIA Y LUIS GENARO BURGOS ORTIZ y la consignación del 100% del valor de la indemnización.

2. Realizado el emplazamiento venido de mencionar y acreditada la consignación del monto del avalúo (PDF 07), concurrieron al proceso los señores EDITH DEL SOCORRO, EFRAÍN, BLAS EMIRO, ADEL y ENALDO JOSÉ, DORIA BURGOS, quienes expresamente se allanaron a las pretensiones de la demanda, conforme se observa en consecutivos No. 08, 09, 11, 12 y 13 de esta encuadernación virtual, deviniendo seguidamente, declaratoria de falta de competencia dispuesta por el Despacho Judicial que inicialmente conoció el asunto, por lo que el presente asunto fue repartido a esta Sede Judicial, quien mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 (PDF 23), entre otras determinaciones, avocó el conocimiento en legal forma.

3. Acreditada la inscripción de la demanda, la conversión de títulos judiciales relativa al valor de la indemnización (PDF 24 y 28) y realizado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados, ordenado en auto del 10 de octubre de 2022, conforme a lo cual, se obtuvo su concurrencia mediante curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito; se impone dictar sentencia que dirima la presente instancia.

9. Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la ausencia de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

2. En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- está legitimada para obrar por activa y los aquí demandados por pasiva, por cuanto acreditan su calidad de herederos determinados de la causante y titular de derecho real de dominio LORENZA ROSA BURGOS DE DORIA conforme se aprecia en el respectivo certificado de tradición.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3. El artículo 58 de la constitución política, da la posibilidad de la expropiación *por motivos de utilidad pública o de interés social* definidos por el legislador mediante sentencia judicial e indemnización previa, pudiéndose adelantar dicha expropiación, en los casos que determine el legislador, por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Ahora bien, el legislador en orden a desarrollar la norma supralegal, en la ley 388 de 1997, reformatoria de la ley 9ª de 1989, en su artículo 58 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa para expropiar por vía administrativa competente cuando considere que existen especiales condiciones de

urgencia, debiéndose determinar esta circunstancia a partir de la iniciación del procedimiento, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m del mentado artículo 58 (art. 63 y 66 de la ley en cita).

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, la definió como *“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”* Agregó que *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”*

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

EL CASO EN CONCRETO

4. En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el “motivo de utilidad pública e intereses social”, para ordenar la expropiación del predio *“ubicado en la vereda Palo de Agua, jurisdicción del municipio de Lórica, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-8159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, y con cédula catastral No. 234170001000000410028000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 33,59 M Con predio de Marcelino López Vega (P1- P2); POR EL SUR: En una longitud de 31,34 M, con predio de Miguel Francisco Burgos Páez y Otros (P4-P5); POR EL ORIENTE: En una longitud de 52,61 M, Con predio de Luis Genaro Burgos Ortíz y Otra (P2- P4); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 52,85 M, Con Vía Cereté- Lórica (P5- P1) incluyendo las construcciones anexas...”*; de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

5. Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

En lo atinente a la entrega de del inmueble objeto de acción, ha de tenerse en cuenta que la misma se materializó mediante el *“PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO PROYECTO VIAL CONEXIÓN ANTIOQUIA – BOLÍVAR CONTRATO DE CONCESIÓN No. 016 DE 2015 UNIDAD FUNCIONAL”* de fecha 16 de octubre de 2018, conforme al artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

6. Ahora quedaría entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, sin embargo, atendiendo que se aportó avalúo practicado por la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.** por la suma de \$6.203.766 y el mismo no

fue objeto de reproche por los herederos determinados e indeterminados que concurrieron al proceso.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, al analizar el allanamiento de un proceso de similares condiciones, resolvió que *“en efecto, resulta indiscutible que los demandados ciertamente se allanaron a la demanda y al mismo tiempo manifestaron que estaban “de acuerdo que se tenga como definitivo” el “avalúo presentado con la demanda”, “es decir, la suma de [...] (\$46.257.900)”. Si esa fue su voluntad, no procedía ordenar nuevamente el avalúo del inmueble. Igual ocurre con lo relativo a la “indemnización” porque los demandados nada reclamaron en ese sentido y el allanamiento a la demanda es indicador que quedaron satisfechos con recibir únicamente lo correspondiente al valor del avalúo que se presentó con la demanda, precio que fue el mismo ofertado en la negociación directa¹”*

Por lo apenas mencionado, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dejando la salvedad que, el monto de la indemnización será puesto a disposición de la masa sucesoral de la causante, **LORENZA ROSA BURGOS de DORIA**, una vez se acredite la apertura del proceso de sucesión correspondiente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la expropiación Judicial del inmueble *“ubicado en la vereda Palo de Agua, jurisdicción del municipio de Lorica, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-8159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, y con cédula catastral No. 234170001000000410028000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 33,59 M Con predio de Marcelino López Vega (P1- P2); POR EL SUR: En una longitud de 31,34 M, con predio de Miguel Francisco Burgos Páez y Otros (P4-P5); POR EL ORIENTE: En una longitud de 52,61 M, Con predio de Luis Genaro Burgos Ortiz y Otra (P2- P4); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 52,85 M, Con Vía Cereté- Lorica (P5- P1) incluyendo las construcciones anexas...”*

¹ EXPROPIACIÓN No.110013103022200300699 01 catorce (14) de marzo dos mil siete (2007). M.P. MANUEL JOSÉ PARDO CARO

SEGUNDO. Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula **146-8159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, expidiendo para el efecto copia integral de la presente sentencia y los documentos que se requieran para tal efecto, gastos que serán asumidos por la demandante.

Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

TERCERO. Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien inmueble objeto de expropiación, el cual se identifica con folio de matrícula **146-8159** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, incluida la cancelación de la medida cautelar de iniciación de trámite de expropiación que se hubiere inscrito y la de inscripción de la demanda.

Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

CUARTO. En cuanto a los herederos determinados de la señora **LORENZA ROSA BURGOS de DORIA**, el Despacho los conmina a acreditar la apertura de proceso de sucesión a efectos de disponer la entrega de dineros correspondiente a la masa sucesoral en la forma y términos que la autoridad competente, así lo disponga.

QUINTO: No imponer condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión y entregado el monto de la indemnización a los demandados, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00470-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, así como la naturaleza del asunto, como quiera que además de tener un valor inferior a los 150 smlmv, el bien objeto de demanda se cataloga por su suscriptor como VIS.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al unísono, en punto a determinar la cuantía en procesos divisorios; el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Al respecto es preciso mencionar que la demanda de la referencia se sustenta en “*contrato de préstamo de dinero*” en el que “*se fijó un interés corriente del 6% mensual sobre el capital el cual debía ser abonado por el prestatario el día 30 de cada mes; del mismo modo se fijó un interés de mora sobre el capital del 5%*”, de entre las cuales, las sumas que la parte demandada adeuda a la aquí demandante se encuentra debidamente determinada en \$145.000.000, a favor de la parte aquí demandante.

Así, bajo las previsiones del artículo 1617 del Código Civil, según el cual “*Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*”; se procede a verificar el monto total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que, por la naturaleza civil del documento allegado para el cobro judicial, el interés legal corresponde al 6% efectivo anual, no mensual como allí se pactó.

En ese orden de ideas, teniendo como derrotero que el capital corresponde a la suma de \$145.000.000, sobre el que se solicita igualmente el pago de intereses corrientes causados y no pagados para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2023 y hasta el 30 de septiembre de 2023, así como los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2023, los cuales, serán tasados desde dicha calenda hasta la fecha de presentación de la demanda (01 de noviembre de 2023); se obtiene que, por concepto de intereses de plazo se ha causado la suma de \$3.588.214,38 a la tasa del 6% E.A. y \$1.163.021,37 por concepto de interés moratorio causado entre el 01 de octubre y el 01 de noviembre de 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y liquidados a la tasa solicitada conforme se aprecia en la liquidación que acompaña esta providencia.

Deviene de lo anterior que, en total, las pretensiones de la demanda, al momento de su presentación, en los términos del artículo 26 del CGP, suman

\$149.751.235,75 suma que no alcanza la mayor cuantía, fijada para la presente vigencia, en \$174.000.000.

Ingreso de datos para Liquidación		Salidos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor			
Capital	\$ 145.000.000,00			
Capitales Adicionados	\$ 0,00			
Total Capital	\$ 145.000.000,00			
Total Interés de Plazo	\$ 3.588.214,38			
Total Interés Mora	\$ 1.163.021,37			
Total a Pagar	\$ 149.751.235,75			
- Abonos	\$ 0,00			
Neto a Pagar	\$ 149.751.235,75			

De lo anterior deviene la necesidad de disponer el rechazo de la demanda, pues de la forma en que se pactó la obligación, sin dubitación se puede colegir que, a pesar de la tasación de intereses realizada con la demanda, con el fundamento legal venido de citar, se establece sin dubitación que la cuantía es menor de la impresa por el demandante

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia

.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.